



Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	73001-33-33-010-2020-00170-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO VINO TINTO Y ORO
DEMANDADO:	CORTOLIMA.
TEMA:	SANCIÓN EN PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
ASUNTO	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales que promovió el CONSORCIO VINO TINTO Y ORO el cual está integrado por GEOCING S. A. S, COMPAÑÍA DE PROYECTOS TÉCNICOS – CPT - S. A. y JAIRO CESAR BELTRAN CRUZ en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones N°780 y 831 proferidas los días 26 y 28 de marzo de 2018, respectivamente, mediante las cuales la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría N° 614 de 2015 e impuso y confirmó una sanción al Consorcio Vino Tinto y Oro equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total del contrato 613 de 2015.

1.2. Que se ordene a la demandada a reintegrar al Consorcio Vino Tinto y Oro, la suma de ciento setenta y un millones trescientos diecinueve mil seiscientos treinta y dos pesos (\$171.319.632), debidamente indexada, indexada desde la fecha en que se haya producido su descuento y hasta la fecha en que se reintegre efectivamente.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

2.1. Mediante contrato N°614 del 17 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, suscribió contrato de consultoría con el consorcio Vino tinto y oro integrado por Geocing S. A. S, la Compañía De Proyectos Técnicos -CPT- S. A y el señor Jairo Cesar Beltrán Cruz, cuyo objeto era elaborar (formular) el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Rio Luisa y otros directos al Magdalena (código 2118), en el marco del proyecto “*incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011*”, cuyo valor ascendía a \$1.713.196.316,16 y un plazo de 16 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, siendo prorrogado este en 6 oportunidades, y teniendo como fecha de finalización el 30 de julio de 2018.

2.2. Que, encontrándose el contrato en ejecución, el 7 de marzo de 2018, la interventora de este, presentó ante la oficina jurídica de Cortolima, un informe mediante el cual ponía de presente un incumplimiento respecto de la fase de diagnóstico previstas en la cláusula

primera numerales 2, 3, 9 y 21 y de la cláusula segunda, los numerales 1 y 2 de las obligaciones específicas.

2.3. Ante esto, el Consorcio Vino tinto y oro, el 9 de marzo de 2018 con Oficio N°C-191-2178 radicó ante Cortolima y la interventora, los documentos que hacían parte de la fase final de diagnóstico, con sus respectivos ajustes, de conformidad con los compromisos establecidos por el grupo consultor, pese a ello, la supervisora del contrato confirmó el incumplimiento en tanto dicha etapa no cumplía con la calidad requerida.

2.4. La Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, adelantó proceso administrativo sancionatorio en contra del consultor, razón por la cual profirió la Resolución N°780 del 26 de marzo de 2018 declarando el incumplimiento parcial del contrato, y sancionando al consorcio con multas diarias sucesivas por el equivalente al 0.1% del valor total del contrato, es decir la suma de \$1.713.196,32, sin que sobrepasara el 10% del valor de este, decisión que fue recurrida y confirmada a través de resolución N° 831 del 28 de marzo de 2018.

2.5. Con oficio N° C-192-2205 del 21 de mayo de 2018 el Consorcio Vino Tinto y Oro hizo entrega de los ajustes solicitados a los documentos correspondientes a la Fase de Diagnóstico, y la interventoría con oficio N° GR-18-2286 del 30 de mayo de 2018 indicó que los ajustes hechos se adecúan a los requerimientos de la fase.

2.6. El 18 de julio de 2018 Cortolima aceptó la cesión que del contrato hizo el consorcio Vino Tinto y Oro a CORCUENCAS respecto de la fase 3 y 4, estipulándose allí que el valor de la multa estaría a cargo del cedente, razón por la cual, al momento del pago, Cortolima descontó la suma de \$171.319.631.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. CORTOLIMA

Guardó silencio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE¹

La parte actora por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de alegatos de conclusión, indicando que la entidad demandada incumplió las exigencias del debido proceso, y hubo falta y falsa motivación, al proferir las resoluciones N° 780 y 731 del 28 y 28 de marzo de 2018, puesto que en la cláusula séptima del contrato 614 de 2015, se estipuló que el plazo para la ejecución del mismo lo sería de 16 meses, sin que se especificara un término o fecha exacta para cada una de sus fases. La razón que dio CORTOLIMA para declarar el incumplimiento parcial del contrato fue que *“no ha hecho entrega de la totalidad de los productos propios de la etapa de diagnóstico, en las fechas establecidas en la respectiva línea base...”*, razón está que considera atípica, toda vez que el contratista se obligó a entregar el objeto del contrato en el plazo acordado, y no para cada una de sus fases, máxime si se tiene en cuenta que se acordó que el cronograma de ejecución, se ajustaría dependiendo a las necesidades sin que esto diera lugar a un reconocimiento económico adicional, ni que afectara el plazo o la forma de pago del contrato.

Agrega que si bien, el contrato no se ejecutó en los 16 meses, ello no se dio por causas imputables al contratista, hechos estos que conllevaron a que el acuerdo se prorrogara en varias oportunidades.

¹ Archivo 17 Expediente digital.

Adujo que la entidad faltó a la verdad al precisar que ninguno de los informes aportados estaba aprobado y que no cumplían las calidades y condiciones exigidas, cuando en reuniones adelantadas, se aprobó en un 44.4% el balance del POMCA del Rio Luisa y otros directos al Magdalena.

Considera que todas las apreciaciones efectuadas en la demanda y en su escrito de alegatos, se encuentran debidamente probadas, y que por ende las pretensiones de la demanda deben despacharse de manera favorable.

4.2. PARTE DEMANDADA – CORTOLIMA

Guardó silencio.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se señaló en auto del 10 de agosto de 2021, se trata de determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA- impuso y confirmó al Consortio Vino Tinto y Oro multas diarias sucesivas por el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total del contrato 614 de 2015?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones N° 780 y 831 del 26 y 28 de marzo de 2018, respectivamente, expedidos por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Cortolima, por considerar que incurrió en falta y falsa motivación para imponer multa por incumplimiento parcial del contrato.

6.2. PARTE ACCIONADA – CORTOLIMA.

Al no contestar la demanda, ni presentar alegatos de conclusión, el Despacho desconoce la posición que tenga la demanda frente al sub-lite.

6.3. TESIS DEL DESPACHO.

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, en tanto la parte no logró acreditar que los actos demandados, se expidieron con falta y falsa motivación, pues los argumentos expuestos, fueron apreciaciones subjetivas del profesional, y desconocimiento de la norma que contempla el procedimiento sancionatorio contractual.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
Que mediante pliego de condiciones definitivo la subdirección de planeación y gestión tecnológica, estableció las normas que regirían el proceso de selección, cuyo objeto era: “contratar la consultoría para elaborar (formular) el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río luisa y otros directos al magdalena (código 2118), en el marco del proyecto	Documental - Pliego de condiciones del Concurso de méritos N°08 de 2015 CM08-2015. (págs. 17 y ss Archivo 03Demanda)

<p>—incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011”</p>	
<p>El 1 de octubre de 2015 se suscribió documento entre Geocing SAS, Jairo Cesar Beltrán y Compañía de Proyectos Técnicos CPT SA para conformar el consorcio que denominaron “consorcio vino tinto y oro”</p>	<p>Documental - Acta de reunión. (págs. 123 - 124 Archivo 04AnexoPrueba)</p>
<p>Que mediante contrato N°000614 del 17 de diciembre de 2015 Cortolima suscribió contrato de consultoría con el consorcio vino tinto y oro cuyo objeto era: “contratar la consultoría para elaborar (formular) el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río luisa y otros directos al magdalena (código 2118), en el marco del proyecto —incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011” por un valor de \$1.713.196.316,16 y en un plazo de ejecución de 16 meses.</p>	<p>Documental - Contrato N° 000614-2015. (págs. 178 – 188 Archivo 03Demanda)</p>
<p>El 01 de abril de 2016 se suscribió el acta de inicio del contrato de consultoría N°614 de 2015, donde se indicó que la entidad interventora, lo sería el consorcio Pomcas 2014.</p>	<p>Documental - Acta de inicio. (págs. 189 A 190 ss Archivo 03Demanda)</p>
<p>El 23 de junio de 2017 se suscribió el acta modificatoria al contrato de consultoría N°614 del 17-12-2015, donde se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por 60 días más, es decir un plazo total de 18 meses.</p>	<p>Documental - acta modificatoria. (págs. 191 - 194 Archivo 03Demanda)</p>
<p>Con Oficio N°GR16-4384 del 1 de diciembre de 2016 el director de interventoría – Consorcio Pomcas 2014, le indica al representante legal de Consorcio Vino Tinto y Oro que una vez revisado los documentos de la fase de aprestamiento del contrato 614 de 2015 para ajustar el POMCA del río Luisa y otros directos al Magdalena, se ajusta totalmente a los requerimientos técnicos establecidos contractualmente, por lo que aprueba el documento entregado.</p>	<p>Documental - Oficio N°GR16-4384. (págs. 1 Archivo 08PruebasSegundaParte)</p>
<p>El 27 de septiembre de 2017 se suscribió el acta modificatoria al contrato de consultoría N°614 del 17-12-2015, donde se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por 1 mes más, es decir un plazo total de 19 meses, feneciendo el 30 de octubre de 2017.</p>	<p>Documental - acta modificatoria. (págs. 195 – 197 Archivo 03Demanda)</p>
<p>El 24 de octubre de 2017 se suscribió el acta modificatoria al contrato de consultoría N°614 del 17-12-2015, donde se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por 5 meses más, es decir un plazo total de 24 meses, feneciendo el 30 de marzo de 2018.</p>	<p>Documental - acta modificatoria. (págs. 198 - 201 Archivo 03Demanda)</p>
<p>Con acta de fecha 28 de febrero de 2018, se acredita la reunión de pares temáticos, donde se revisaron los documentos que contienen algunos componentes de la fase de diagnóstico del río de Luis y de otros directos al Magdalena, así como del río Recio y río Venadillo.</p>	<p>Documental - Acta de reunión. (págs. 2 – 8 Archivo 04AnexoPrueba)</p>
<p>Mediante oficio N°GR18-1080 del 7 de marzo de 2018 el Consorcio Pomcas remite a Cortolima informe de posible incumplimiento del contrato N° 614 del 17-12-2015, por calidad en la fase de diagnóstico. Para tal efecto se adjunta el informe.</p>	<p>Documental - oficio N°GR18-1080 (págs. 11 – 22 Archivo 04AnexoPrueba)</p>
<p>El supervisor del contrato 614 – Subdirector de planeación y gestión tecnológica de Cortolima, allega informe de posible incumplimiento, respecto de la fase de diagnóstico. Para tal efecto se adjunta el informe.</p>	<p>Documental - oficio N°GR18-1080 (págs. 23 - 45 Archivo 04AnexoPrueba)</p>
<p>Con oficio N°C-192-2178 del 9 de marzo de 2018, la dirección del proyecto Consorcio Vinotinto y Oro radica ante Cortolima,</p>	<p>Documental</p>

los documentos que hacen parte de la fase de diagnóstico con los respectivos ajustes.	- oficio N°C-192-2178. (págs. 9 Archivo 04AnexoPrueba)
Con oficio N°100.4.1.11.1 del 12 de marzo de 2018 Cortolima cita al representante legal del Consorcio Vino Tinto y oro para audiencia de verificación de hechos el día 20-03-2018	Documental - oficio N°100.4.1.11.1. (págs. 10 Archivo 04AnexoPrueba)
Con oficio N°100.03.3.1 del 22 de marzo de 2018 Cortolima da respuesta al oficio radicado por el de Consorcio Vino Tinto y Oro, donde le indica que se sigue encontrando observaciones, y que por ende no se avala la fase de Diagnóstico. Para tales efectos, allega anexos.	Documental - oficio N°100.03.3.1. (págs. 46 - 53 Archivo 04AnexoPrueba)
Que mediante Resolución N° 0780 del 26 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cortolima, declaró el incumplimiento parcial del contrato de Consultoría N°614 de 2015, en tanto no ha hecho entrega de la totalidad de los productos propios de la etapa de diagnóstico, en las fechas establecidas en la respectiva línea base, incumpliendo con ello las cláusula primera y segunda del referido contrato, conforme a las consideraciones expuestas en el acápite considerativo del presente acto, razón por la que impulso multas diarias equivalente a 0.1% del valor total del contrato sin que sobrepase el 10% del valor total.	Documental - Resolución N° 0780 (págs. 54 - 64 Archivo 04AnexoPrueba)
Mediante Concepto Técnico de Evaluación y/o seguimiento que data del 27 de marzo de 2018, mediante el cual Cortolima y en especial el equipo técnico de la subdirección de planeación y gestión tecnológica SPGT indicaron errores y observaciones que persistente en la fase de diagnóstico.	Documental - Acta de Concepto Técnico (págs. 102 – 113 Archivo 04AnexoPrueba)
Que mediante Resolución N° 0831 del 28 de marzo de 2018, Cortolima no repuso la decisión tomada en la Resolución N° 780.	Documental - Resolución N° 0831 (págs. 65 - 80 Archivo 04AnexoPrueba)
El 28 de marzo de 2018 se suscribió el acta modificatoria al contrato de consultoría N°614 del 17-12-2015, donde se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por 2 meses más, es decir un plazo total de 26 meses, feneciendo el 30 de mayo de 2018.	Documental - acta modificatoria. (págs. 202 - 205 Archivo 03Demanda)
El 30 de mayo de 2018 se suscribió el acta modificatoria al contrato de consultoría N°614 del 17-12-2015, donde se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por 1 meses más, es decir un plazo total de 27 meses, feneciendo el 30 de junio de 2018.	Documental - acta modificatoria. (págs. 206 - 208 Archivo 03Demanda)
Que a través del oficio N°GR18-2286 del 30 de mayo de 2018 el Consorcio Pomcas 2014, comunicó al Consorcio Vinotinto y oro que la revisión de la quinta versión del informe final de la fase diagnóstico se ajusta a los requerimientos técnicos, siendo necesario realizar los ajustes descritos en el anexo denominado comentarios a la quinta versión completa (séptima versión presentada) del informe final de la fase de diagnóstico cuenca al respecto.	Documental - oficio N°GR18-2286 (págs. 114 - 116 Archivo 04AnexoPrueba)
El 27 de junio de 2018 se suscribió el acta modificatoria al contrato de consultoría N°614 del 17-12-2015, donde se prorrogó el plazo de ejecución del contrato por 1 meses más, es decir un plazo total de 28 meses, feneciendo el 30 de julio de 2018.	Documental - acta modificatoria. (págs. 209 - 212 Archivo 03Demanda)
Mediante Oficio N°100.03.3.1 del 6 de septiembre de 2018 el subdirector de planeación de Cortolima, dio el visto bueno al director de la Interventoría, para el pago de la fase de diagnóstico, advirtiendo se debe descontar la multa equivalente al 10% del valor del contrato como tope máximo, toda vez que los consultores presentaron una mora que persistió por más de cien (100) días.	Documental - Oficio N°100.03.3.1 (págs. 117 y ss Archivo 04AnexoPrueba)
Certificado de cumplimiento para el pago que data del 1 de noviembre de 2019 suscrito por el representante legal de la	Documental

interventoría – Consorcio Pomcas 2014 al contratista Corporación de Cuencas del Tolima CORCUENCA	- Certificado de cumplimiento (págs. 120 y ss Archivo 04AnexoPrueba)
--	---

8. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Refiere el artículo 209 constitucional, que la función administrativa está al servicio de los **intereses generales**, y se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

A su turno el estatuto general de la contratación pública (ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios), establece en el artículo 3 que, al celebrar contratos, las entidades públicas buscan **el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines**.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico creó la figura de la interventoría como la manera de prevenir la corrupción (Ley 1474 de 2011), consistente en efectuar un seguimiento detallado respecto de las actividades que se planearon con el fin de cumplir el contrato.

Este seguimiento se realiza respecto las obligaciones a cargo del contratista; y estos interventores tienen la facultad de requerirlo, solicitarle informes, aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes para verificar el cumplimiento del contrato y/o conocer las circunstancias que puedan ponerlo en riesgo, si el contratista no procede rendir los informes, y/o subsanar las observaciones que se le impuso al respecto, es decir, persiste en el incumplimiento, el interventor debe elaborar un informe técnico indicando claramente de los que carece y remitirlo a la dependencia jurídica de la entidad respectiva (contratante), para que si a bien lo consideran de inicio o no al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 .

Procedimiento Sancionatorio Contractual.

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 17, estableció como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales, el Debido Proceso; no obstante, y con la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011², se reglamentó el procedimiento que las

² ARTÍCULO 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;
- En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;
- Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;
- En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

entidades deben asumir para imponer de manera unilateral multas, sanciones, declaración de incumplimiento entre otras. Esta disposición prevé que, al momento de visualizarse un incumplimiento contractual, el ente estatal debe efectuar una citación a audiencia, indicando los hechos y cláusulas presuntamente incumplidas, con la cual debe adjuntarse el informe de supervisión o interventoría en que se sustenta la actuación. Allí el contratista está facultado para formular descargos, aportar las pruebas que soportan su defensa y controvertir las que la entidad allegó. Esta diligencia puede ser suspendida con la finalidad de aportar pruebas, pero al reanudarse deberá tomarse la decisión de fondo, la cual es objeto de recurso de reposición.

Escuchada a la parte, mediante resolución motivada se procederá a decidir sobre la declaratoria de incumplimiento, y en consecuencia la imposición de multa, las cuales pueden ser: i) efectividad de la cláusula penal pecuniaria, ii) declarar la caducidad y/o iii) afectación de la garantía única de cumplimiento, y frente a esta decisión sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado la exposición de los motivos que se dieron para la creación del artículo 86 *ibidem*³, es claro que su fin es perseguir al contratista hasta lograr hacer efectiva la ejecución del contrato, lo que permite concluir que el mismo puede seguir ejecutándose.

El Consejo de Estado, en providencia del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado Nicolás Yepes Corrales (rad.64165), al analizar casos como el que aquí se estudiará, ha señalado que:

*“para resolver el asunto objeto de la litis, a la vista de las pruebas obrantes en el proceso, la Sala procederá a examinar, en primer lugar, el contenido y alcance de las obligaciones que el actor alega incumplidas, no sin antes indicar que en el marco de la responsabilidad por incumplimiento la prosperidad de las pretensiones supone encontrar demostrado en el proceso, además de la existencia y validez del contrato, que la obligación derivada del negocio jurídico celebrado fue incumplida o se cumplió de manera defectuosa o tardía, que dicho incumplimiento es imputable al deudor y que el acreedor sufrió un perjuicio a consecuencia de mismo⁴, a propósito de lo cual conviene recordar, además, que en principio es carga del actor demostrar todos los elementos de la responsabilidad y, dentro de ellos, el incumplimiento de la obligación y el perjuicio.
(...)”*

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

³ “No existe en la actualidad un procedimiento expedito para apremiar o castigar al contratista incumplido. El Estado debe poder contar con instrumentos efectivos para apremiar el cumplimiento del contrato, como para sancionar al contratista incumplido y proteger el interés público de los efectos nocivos de los incumplimientos. A pesar del progreso hecho a ese respecto por la Ley 1150 de 2007, es necesario complementarla a propósito de dotar a la entidad estatal de un procedimiento expedito para adoptar esas medidas, respetando en todo momento el debido proceso. Para el efecto se establece un procedimiento administrativo oral, de una audiencia, para que previa citación, el contratista ejerza su derecho a la defensa, y la entidad adopte la decisión que corresponda en relación con la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento...”

⁴ Sobre la responsabilidad contractual y sus elementos, la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) Trátese aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado. (...)

Respecto a la oportunidad en el cumplimiento de las obligaciones, se debe tener en cuenta que el deudor debe cumplir su obligación cuando la misma es exigible, circunstancia que se presenta: (i) cuando es pura y simple, desde su nacimiento; (ii) si es a plazo, al vencimiento del mismo y (iii) si es condicional, al cumplirse la condición. Ahora bien, si una vez la obligación es exigible y la misma no es satisfecha por el deudor, se produce el retardo que puede tener lugar por la inejecución de la obligación principal o por su ejecución defectuosa o tardía, pero para que tal retardo permita al acreedor tener derecho a la indemnización de perjuicios, es necesario además: (i) que el incumplimiento sea imputable al deudor; (ii) que el acreedor haya sufrido perjuicio a consecuencia de tal incumplimiento y (iii) que si la obligación es positiva, el deudor esté constituido en mora⁵.

9. CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo expuesto en el marco normativo, lo primero que debe tener claro el despacho es que el 17 de diciembre de 2015, Cortolima suscribió un contrato de Consultoría con el Consorcio Vinotinto y oro cuyo objeto era “contratar la consultoría para elaborar (formular) el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Luisa y otros directos al Magdalena (código 2118), en el marco del proyecto —incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011” dicho contrato se identificó bajo N°000614.

Debido a que es evidente la existencia y validez del contrato de Consultoría N°000614, el Despacho, teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas no sólo del acuerdo de voluntades, sino también el pliego de condiciones, que es Ley para las partes, estudiará si los argumentos esbozados por la parte actora, son claros para determinar que no hubo incumplimiento por parte del Consorcio Vinotinto y Oro, o si por el contrario, los actos demandados se ajustan a derecho, dado que el mismo actuó de manera defectuosa o tardía, y que por ende había lugar a declarar el incumplimiento parcial y la imposición de multas.

Refiere el profesional que representa los intereses de la parte actora, que Cortolima formuló cargos de incumplimiento sin fundamentar en qué consistió el mismo (falta de motivación). Frente a ello, el despacho ha de traer a colación lo expuesto en la Resolución N°0780 del 26 de marzo de 2018, expedida por el jefe de la Oficina Jurídica de Cortolima, mediante la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato, teniendo como soporte, los informes rendidos por interventor del contrato (consorcio POMCAS 2014) y el supervisor del contrato de consultoría (subdirección de planeación y gestión tecnológica de Cortolima).

Del informe presentado por el Interventor que data del 9 de marzo de 2018, se expone:

” El 18 de octubre de 2017 se suscribió acta de aprobación de la Tercera línea base, firmada por el representante de la interventoría y el consultor, con entrega proyectada del Diagnóstico para el día 30 de junio de 2017, sin embargo no fue entregado a satisfacción en la fecha antedicha.

(...)

Correlativamente el 31 de octubre de 2017 se suscribió acta de aprobación de la cuarta línea base, firmada por el Representante de la Interventoría y el consultor, con entrega proyectada del diagnóstico para el día 23 de octubre de 2017, sin embargo, no fue entregada a satisfacción en la fecha antes mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el consultor a pesar de que ha radicado más de cuatro (4) versiones del producto de diagnóstico, no ha cumplido con los requisitos mínimos de la guía y los anexos técnicos y por tanto, ha incurrido presuntamente en incumplimiento por términos de calidad de acuerdo con las disposiciones de los alcances técnicos, en este sentido, el contratista que está obligado naturalmente a entregar no solo en el tiempo dispuesto en el cronograma sino que debe cumplir además,

⁵ Al respecto, establece el artículo 1615 del Código Civil: “CAUSACION DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”

con los parámetros de calidad cuya exigencia se reitera, y que describen claramente los alcances técnicos y el informe técnico que a continuación presentamos.”

El interventor señaló como cláusulas presuntamente incumplidas, las siguientes:

“Cláusula primera: objeto: elaborar (formular) el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del Río Luisa y otros directos al Magdalena (Código 2118), en el marco del proyecto “incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011.

Cláusula segunda: obligaciones del contratista en especial las siguientes:

2. Desarrollar el objeto del contrato dentro del términos y en el sitio señalado en el mismo.
3. organizar y poner a disposición del proyecto los recursos humanos y técnicos requeridos, ofrecidos y apropiados para garantizar el desarrollo del contrato dentro d ellos más altos parámetros de calidad y cumplimiento en tiempos y costos.
9. proporcionar oportunamente el interventor del contrato la información y documentos que le sean requeridos.
21. Atender todos los requerimientos realizados por escrito por el interventor del contrato y por la Corporación.

Obligaciones Específicas del consultor:

1. Desarrollar todas y cada una de las actividades requeridas p ara la elaboración del POMCA establecidas en el anexo técnico de este estudio previo.
2. Todos los documentos y productos del desarrollo de la consultoría deberán ser entregados de acuerdo con las especificaciones indicadas en el anexo técnico, y las demás que la Corporación disponga en el desarrollo de la Consultoría a través del interventor o de la persona designada para ello. “

También reposa a folio 23 y siguientes del anexo 04 del expediente digital ([Archivo 04AnexoPrueba](#)), el informe de posible incumplimiento rendido por el supervisor del contrato – subdirección de planeación y gestión tecnológica-, donde en el punto **3.3** señala que en el contrato de consultoría 614 se han efectuado varias modificaciones en lo que respecta al cronograma teniendo como última fecha de entrega de informe final de la fase de diagnóstico el 22 de diciembre de 2017 y fecha del fin de la fase el 16 de enero de 2018.

Que la quinta versión del documento presentada por el consorcio el 22 de diciembre de 2017, **no cumplía** con las condiciones de calidad del contrato para ser avaladas, situación que conllevó a que se diera el incumplimiento de este. Para tal efecto el interventor realizó una tabla donde señalaba los componentes que debía cumplir el documento, la temática que se desprende de cada uno de ellos, y sí frente a estos puntos se efectuaron o no observaciones. frente a los siguientes temas, se hicieron observaciones puntuales:

- Cartografía base
- División Político – Administrativa
- Hidrogeología
- Hidrografía
- Clima
- Hidrología
- Morfometría
- Pendientes
- Calidad de agua y gestión del recurso hídrico
- Cobertura y uso de la tierra
- Sistema social
- Sistema cultural
- Caracterización histórica de amenazas y eventos amenazantes
- Amenazas
- Vulnerabilidad
- Escenarios de riesgos (No entregado).

Pese a que el 13 de febrero de 2018 se entregó a Cortolima la sexta versión del documento de la Fase de Diagnóstico, el mismo **no cumplía** con las condiciones mínimas de calidad para ser avalada, y fue entregado por fuera de la línea base vigente aprobada por la Interventoría, frente a ello también se indicó punto a punto las observaciones que se desprendían.

Luego en el acápite de consideraciones de la Resolución 0780 del 26 de marzo de 2018 Cortolima relaciona las causales y circunstancias que conllevaban al presunto incumplimiento, señalando:

- 1) La fecha tope para la entrega de todos los documentos de la fase de diagnóstico era **16-01-2018**, y el Consultor no cumplió.
- 2) Los documentos presentados luego del 16-01-2018 no cumplieron el nivel mínimo de calidad.
- 3) Pese a que Cortolima ha entregado 6 veces observaciones de índole técnico, el contratista no ha solventado las mismas.
- 4) Las entregas parciales de la fase diagnósticas no han podido ser analizadas de forma integral.
- 5) Las inconsistencias en los documentos han desencadenado adiciones de tiempo, hasta alcanzar el máximo admisible.
- 6) El Plan de Ordenación y Manejo de una Cuenca Hidrográfica es un documento integral, es decir que todas las fases (aprestamiento, diagnóstico, prospectiva, zonificación ambiental y formulación) deben estar plenamente avaladas para ser adaptadas por Cortolima.
- 7) Que de acuerdo con la Resolución N°667 de 2016 el Ministerio de Ambiente estableció unos indicadores del POMCAS, señalándose que la fase de aprestamiento y diagnóstico equivale al 66% del avance, razón que estriba la importancia de la fase de diagnóstico, pue al no estar lista la misma, casi al vencimiento de plazo contractual solo se ha adelantado el 33% (fase de aprestamiento).

Teniendo en cuenta los informe antes relacionados, contrastados con la documental aportada, el Jefe de Oficina Asesora jurídica de Cortolima concluye: *“tal y como los señala en los informe de posible incumplimiento de consultoría N°614 de 2015, rendido tanto por la interventoría como por la supervisión de las clausulas primera, objeto del contrato y segunda literal A obligaciones generales del consultor, numerales 2,3,9 y 21 como también de las obligaciones específicas, contenidas en los numerales 1 y 2”*.

Resalta el Despacho que con la citación surtida a través oficio N° 100.1.11.1 del 12 de marzo de 2018 cuya referencia es *“citación para audiencia de verificación de Hechos”*, se anexó los informes del posible incumplimiento rendido tanto por la interventoría, como por el supervisor de este, que detallaban punto por punto los motivos de incumplimiento.

En ese orden de ideas considera el suscrito funcionario, que Cortolima al remitirse en sus considerandos al informes presentados por el Consorcio POMCA 2014 como interventor del contrato y el subdirector de planeación y gestión tecnológica como supervisor del mismo, determinó claramente los motivos por los cuales se evidenciaba un incumplimiento del contractual, circunstancia esta que permite desvirtuar la afirmación hecha por el profesional que representa a la parte activa, en el entendido de que Cortolima sí fundamentó su decisión basándose en dichos informes, y teniéndose como acto integrador de la resolución, y respecto de los cuales el Consorcio Vinotinto y Oro tuvo conocimiento, al anexársele con el oficio de citación, además de conocer las observaciones que se le

empezaron a efectuar desde la presentación del primer informe de observaciones a la primera versión de la fase diagnóstica, radicado el 28 de junio de 2017.

En el cargo de falsa motivación, toca puntos como que i) la fase de aprestamiento fue aprobada por la interventoría con oficio N° GR-16-4384 del 1-12-2016, y que allí se indica que no lo fue, ii) que ninguno de los informes se encontraban aprobados, cuando varios temas fueron reconocidos por Cortolima en los diferentes oficios, iii) que la misma Corporación admite que para la fecha que se expidió el acto sancionatorio aún estaba en ejecución el contrato, situación esta que no generaría incumplimiento, en tanto el término pactado para cumplir su objeto no había fenecido. IV) Agrega que el en contrato 614 de 2015 no se señaló porcentaje alguno para las distintas fases, como tampoco término alguno para la ejecución de estas.

Resalta esta instancia que la entidad contratante no tuvo reparo alguno con la fase de aprestamiento, pues está no se discute en el acto mediante el cual se declaró el incumplimiento, toda vez con el oficio N° GR16-4384 del 1 de diciembre de 2016 el Agente interventor señaló que los documentos presentados para esta etapa se ajustan a los requerimientos impuestos.

Frente al tema de que ya le habían sido aprobado algunos informes de la etapa de diagnóstico, le bastará al despacho con precisar, que la etapa es solo una, y al no cumplir en su integridad con las actividades o temáticas planteadas para el efecto, no podían tener el visto bueno y/o aprobación, ni de la interventoría ni del supervisor. Ahora, asume el despacho que lo que pretende el profesional es indicar que algunas actividades no tuvieron observaciones, y ello se corrobora con los informes rendidos y que fueron anexos al proceso sancionatorio abierto, en donde se indica tema por tema si había o no lugar a observación, pero llegada la fecha de vencimiento del mismo, el contratista no pudo lograr evidenciar que su informe final de la etapa de diagnóstico cumpliera con la totalidad de lo solicitado, máxime si se tiene en cuenta, que fue presentado en siete oportunidades, y no dio cumplimiento a las observaciones que la interventoría le efectuaba, por lo que la razón alegada por la parte actora, no es válida para este togado.

Agrega el abogado demandante que no puede hablarse de incumplimiento, cuando no se ha vencido el término para la ejecución del contrato. Al respecto, el Máximo órgano de cierre en sentencia del 24 de abril de 2020 con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico (rad. 64154) precisó:

“En materia de contratación estatal, la doctrina ha sostenido que el objeto primordial de las multas, como expresión del poder de control y dirección de Estado en la ejecución del negocio “es actuar en forma compulsiva sobre este para constreñirlo al más exacto cumplimiento de sus obligaciones”⁶”

(...)

También es relevante acotar que la multa se encuentra concebida para el acaecimiento de circunstancias constitutivas de incumplimientos parciales y atribuibles al contratista, toda vez que las situaciones que acarreen una infracción grave a los mandatos del negocio jurídico que ponga en riesgo la ejecución del objeto contractual y conlleve a su parálisis darán lugar al ejercicio de una sanción más severa⁷

Como se aprecia, en resumen, el origen e implementación de esta herramienta, desde la perspectiva contractual, se correlaciona y halla su justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general, conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con

⁶ BERCAITZ, Miguel Ángel. Teoría General de los Contratos Administrativos, Segunda ed, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1980. Pág. 415.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008, exp. 17009, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida; lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento.”

Lo anterior nos permite concluir, que el legislador implementó el procedimiento de que trata el artículo 86 (ley 1474 de 2011), con el fin de que las entidades contratantes mantengan la dirección y control del contrato a efectos de que pueda cumplirse a satisfacción. Para tal efecto, se otorgaron unas facultades a la administración, tal y como lo es la declaratoria de caducidad del contrato, o la potestad sancionatoria contractual; esta última, permite la imposición de multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento e imponer la cláusula penal pactada. Este proceso se adelanta aun estando en ejecución el contrato, y dependiendo las circunstancias que lo rodeen, la entidad puede declarar el incumplimiento total y no permitir que se continúe ejecutando, y/o declararlo incumplido parcialmente, dando la opción al contratista que continúe ejecutándolo y cumpla en su integridad dentro del plazo estipulado.

Luego, al encontrar el interventor que no se había superado el cumplimiento del 50% del contrato, y que faltaba poco tiempo para que feneciera el plazo pactado en el mismo, y que la fecha del cronograma planteado ya se había pasado sin que se aprobara dicha etapa, dio cumplimiento a la norma en mención, y al considerar que en el plazo restante el contratista podía cumplir con el contrato, impuso la sanción menos severa, la cual fue la multa, con el fin de conminarlo al cumplimiento de este. Razones suficientes para indicarle a la parte que no le asiste razón frente a ello.

A renglón seguido, precisó el representante de la parte actora que en ningún momento se estipuló fechas o porcentajes para las distintas fases. Frente a ello, le bastará al despacho con indicarle que en el pliego de condiciones que hace parte integral del concurso de méritos abierto N°008 de 2015 (CM 08-2015), se señaló en el numeral **6.1.2. Productos**, que el consultor debería entregar los productos específicos de cada una de las obligaciones y fases del proceso de elaboración del Plan de Ordenación y Manejo del Río Luis y otros directos del Magdalena. Para tal efecto, se señalaron las siguientes:

- a) Plan de trabajo de la consultoría.
- b) Productos indicados en el anexo técnico correspondientes a la fase de aprestamiento del POMCA.
- c) Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la **fase de diagnóstico** del POMCA;
- d) Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la fase de prospectiva y zonificación ambiental del POMCA.
- e) Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la fase de formulación del POMCA.

Luego, al suscribirse el contrato N°000614 del 17 de diciembre de 2015, se previeron cláusulas, dentro de las cuales se encuentra la cláusula segunda, que estableció las obligaciones que tenían las partes, así:

“A. Del Consultor. Generales. Numeral 20. Elaborar un plan de trabajo, que incluya el cronograma detallado de actividades del contrato, para revisión y aprobación del interventor del mismo. En este plan se definirán los propósitos, objetivos y actividades, alcances, productos y los medios logísticos (infraestructura, personal, comunicaciones, plataformas tecnológicas para el manejo de la información) necesarios para llevar a cabo el POMCA.

Numeral 21. Atender todos los requerimientos realizados por el interventor del contrato y por la Corporación.

Específicas. Numeral 1. Desarrollar todas y cada una de las actividades requeridas para la elaboración del POMCA, establecidas en el anexo técnico de este estudio previo.

Numeral 4. Presentar a la Corporación, informes periódicos del desarrollo del proceso para la elaboración y/o ajuste del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, así como presentarle los productos resultantes de cada una de las fases del citado proceso.

De otra parte, la Cláusula Sexta señaló la forma de pago del acuerdo de voluntades, precisando:

“El Fondo de Adaptación pagará el valor del contrato de la siguiente manera: a) anticipo amortizable correspondiente al 10% del valor del contrato, previa presentación del cronograma general de la ejecución del contrato y el plan de trabajo individualizados para la cuenca, revisados y aprobados por el interventor del contrato. B) El valor del contrato mediante pagos parciales de donde se deducirá el anticipo hasta su total amortización, una vez el fondo apruebe, previo recibido a satisfacción por parte del interventor del fondo, los siguientes productos e hitos contemplados como entregables en el contrato.

Descripción	Productos	% de Pago	Plazo de Entrega
Primer pago parcial	Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la fase de aprestamiento de la cuenca.	30	Mes 4
Segundo pago parcial	Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la fase de diagnóstico de la cuenta.	20	Mes 10
Tercer pago parcial	Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la fase de prospectiva y zonificación ambiental de la cuenca.	15	Mes 13
Cuarto pago parcial	Productos indicados en el anexo técnico correspondiente a la fase de formulación de la cuenca.	15	Mes 16
Quinto pago final	Liquidación del contrato	10	Hasta el mes 19.

De acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato, y lo indicado en el pliego de condiciones, el cual como se indicó, es ley para las partes, cada fase tenía un porcentaje de cumplimiento, y contaba con un plazo máximo de entrega. Teniendo en cuenta que, el acta de inicio se suscribió el 01 de abril de 2016, el plazo para esta fase culminaría al 10° mes, no obstante y como el contrato se prorrogó por 9 meses más, dicha fase fenecería según los informes rendidos, el 22 de diciembre de 2017 para la entrega del informe, y el 16 de enero de 2018 para finalizar la fase, y como se observa, el informe del presunto incumplimiento se presentó en marzo de 2018, cuando ya solo faltaba menos de 4 meses para el vencimiento de plazo, circunstancias estas, que desvirtúan lo alegado en la demanda, y que conllevan a que este Despacho deniegue las pretensiones formuladas en la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

Todas las consideraciones hechas a lo largo de esta sentencia permiten concluir que efectivamente hubo un incumplimiento contractual parcial por parte del CONSORCIO VINOTINTO Y ORO respecto al contrato N°000614 del 17 de diciembre de 2015, y que por ende los actos contractuales demandados Resoluciones 780 del 26 de marzo de 2018 y 831 del 28 de marzo del mismo año, se ajustan a derecho, y en consecuencia, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

10. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, además a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091153b1ec28977b564ae95aa279ec4f133aa5576eb0f029c23e08ec877427a**

Documento generado en 07/09/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>